



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 2019 AL 2021

RESOLUCION N° 243-2019-CIP-CEN

Lima, 24 de abril de 2019

VISTO

El recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. César Enrique Gambetta Cornejo, con CIP N° 116640, contra la Resolución N° 236-2019-CIP-CEN, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de dispensa por omisión al sufragio en las elecciones complementarias del Consejo Departamental de Tacna, realizadas el día 24 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO:

Que, mediante la Resolución N° 236-2019-CIP-CEN de fecha 16 de abril de 2019, se denegó la solicitud de dispensa del ingeniero César Enrique Gambetta Cornejo, por no adjuntar medio probatorio que acredita su imposibilidad de asistir a sufragar en las elecciones complementarias del Consejo Departamental de Tacna, realizadas el día 24 de marzo de 2019.

SEGUNDO

Que, mediante escrito presentado con fecha 24 de abril de 2019, el ingeniero César Enrique Gambetta Cornejo, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 236-2019-CIP-CEN, que le denegó el pedido de dispensa; adjuntando como medio probatorio un pasaje de transporte terrestre expedido por la empresa CROMOTEX, que acredita su viaje desde Tacna a la ciudad de Lima, con fecha 13 de marzo de 2019, según él por motivos laborales.

TERCERO

Que, de acuerdo al artículo 151 del Reglamento de Elecciones Generales, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano electoral que resuelve de oficio o en primera instancia para que deje sin efecto una resolución emitida por el mismo.

CUARTO

Que, de acuerdo al artículo 217 del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente, señala que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*.

QUINTO

Que, al escrito de reconsideración interpuesto por el ingeniero César Enrique Gambetta Cornejo, se ha adjuntado un medio probatorio que no se presentó en la solicitud de dispensa, por lo que esta Comisión considera necesario evaluarlo en esta etapa, dándole la calidad de prueba nueva. Siendo así, se advierte que efectivamente, el recurrente viajó a la ciudad de Lima con fecha 13 de marzo de 2019, por motivos laborales, siendo que a la fecha se encuentra en esta ciudad,





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 2019 AL 2021

conforme se acredita con la visita que dicho colegiado efectuara a las oficinas de esta Comisión para indagar sobre la situación de su pedido.

SEXTO

Que, de acuerdo al artículo 130 del Reglamento de Elecciones Generales, constituye impedimento justificado para no sufragar en las elecciones del Colegio de Ingenieros del Perú, la imposibilidad material justificada; la cual en el presente caso se configura con el viaje realizado por el recurrente desde Tacna hasta la ciudad de Lima, lo cual se ha acreditado con el pasaje de transporte terrestre; constituyéndose dicha situación, en una imposibilidad material que justifica se reconsidere la decisión de negar su pedido de dispensa.

Por tanto, la Comisión Electoral Nacional, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo primero.- Declara Fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. César Enrique Gambetta Cornejo, con CIP N° 116640, contra la Resolución N° 236-2019-CIP-CEN; **en consecuencia**, su pedido de dispensa por omisión al sufragio en las elecciones complementarias del Consejo Departamental de Tacna, realizadas el día 24 de marzo de 2019, es **procedente**.

Artículo segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento del Consejo Departamental Tacna, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. Ricardo Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

